

Un nuevo ataque al derecho a huelga y a la Organización Sindical.

Hoy se publico en el boletín oficial los decretos 340/25 y 342/25 en ellos cuales se modifica la ley de 25.877 y la Ley de Asociaciones Sindicales N.º 23.551.

En el decreto 340/25 se sustituye el art. 24 de la ley 25.877, ampliando la denominación de servicios esenciales y limitando el derecho a huelga.

La anterior redacción del art. 24 señalaba como servicios esenciales a los servicios sanitarios y hospitalarios, la producción y distribución de agua potable, energía eléctrica y gas y el control del tráfico aéreo.

Esta nueva redacción amplía la denominación de servicios esenciales e incorpora la denominación de servicios de importancia trascendental, quedando sujetos a las garantías de prestación de servicios mínimos a las siguientes condiciones:

En lo que respecta a la prestación de servicios mínimos, en el caso de los servicios esenciales, en ningún caso se podrá negociar o imponer a las partes una cobertura menor 75 % de la prestación normal del servicio de que se tratare; en el caso de las actividades o servicios de importancia trascendental, en ningún caso se podrá negociar o imponer a las partes una cobertura menor al 50 %.

Se considerarán servicios esenciales en sentido estricto las siguientes actividades: los servicios sanitarios y hospitalarios, así como el transporte y distribución de medicamentos e insumos hospitalarios y los servicios farmacéuticos; la producción, transporte y distribución y comercialización de agua potable, gas y otros combustibles y energía eléctrica; los servicios de telecomunicaciones, incluyendo internet y comunicaciones satelitales; la aeronáutica comercial y el control de tráfico aéreo y portuario; incluyendo balizamiento, dragado, amarre, estiba, desestiba, remolque de buques y todos los servicios portuarios; los servicios aduaneros y migratorios, y demás vinculados al comercio exterior; el cuidado de menores y educación de niveles guardería, preescolar, primario y secundario, así como la educación especial y el transporte marítimo y fluvial de personas y/o mercaderías y/o carga, servicios conexos y operaciones costa afuera, a través de los distintos medios que se utilicen para tal fin.

Se consideran actividades de importancia trascendental las siguientes: La producción de medicamentos y/o insumos hospitalarios; el transporte terrestre y subterráneo de personas y/o mercaderías a través de los distintos medios que se utilicen para tal fin; los servicios de radio y televisión; las actividades industriales continuas, incluyendo siderurgia y la producción de aluminio, actividad química y la actividad cementera; la industria alimenticia en toda su cadena de valor; la producción y distribución de materiales de la construcción, servicios de reparación de aeronaves y buques, todos los servicios aeroportuarios, servicios logísticos, actividad minera, actividad frigorífica, correos, distribución y comercialización de alimentos y bebidas, actividad agropecuaria y su cadena de valor; los servicios bancarios, financieros, servicios hoteleros y gastronómicos y el comercio electrónico; y la producción de bienes y/o servicios de toda actividad que estuvieran afectados a compromisos de exportación.

Puede haber una comisión denominada COMISION DE GARANTIAS que puede ampliar los servicios esenciales y trascendental en relación a las siguientes circunstancias: lo que pudiera poner en peligro la vida, salud y seguridad a una persona o parte de la comunidad; que la actividad afectada constituyere un



CAPITAL
FEDERAL





servicio público de importancia trascendental o de utilidad pública; la interrupción o suspensión del servicio pudiere provocar una situación de crisis nacional aguda que hiciere peligrar las condiciones normales o de existencia de parte de la población; la interrupción o suspensión de la producción pudiere poner en peligro el adecuado abastecimiento de productos críticos para la población y/o afectar metas de recaudación asociadas a las políticas de equilibrio fiscal.

Respecto al Decreto 342/25 que modifica la ley de Asociaciones Sindicales, en este cuadro se puede apreciar las diferencias:

Tema	Regulación s/modificación LEY N° 23.551	Modificación Actual (2025)
Convocatoria a elecciones	Debía hacerse con al menos 90 días de anticipación al vencimiento de los mandatos. Convocatoria publicada al menos 45 días antes .	Se mantiene igual: 90 días de anticipación para el comicio y 45 días de publicación de la convocatoria.
Lugar y horario de votación	Debían establecerse en la convocatoria y no podían modificarse .	Sin cambios. Sigue la misma exigencia.
Padrones electorales	Confección de padrones alfabéticos y por establecimiento . Disponibles 30 días antes de la elección.	Se mantiene exactamente igual.
Oficialización de listas	Reglas detalladas: solicitud dentro de 10 días , avales, firma de candidatos, apoderados, recibo, y decisión en 48 horas .	Se mantiene el mismo procedimiento paso a paso. Sin cambios.
Acreditación del votante	El afiliado debe acreditar identidad y firmar planilla .	Sin cambios.
Denominación de listas	Se respetan colores, números u otros identificadores usados anteriormente.	Se mantiene igual.
Jornada electoral	Se realiza en una sola jornada , distinta a la asamblea, salvo justificación. Puede haber voto por correspondencia con garantías de secreto.	No hay cambios. Se mantiene esta modalidad.
Fiscales	Los apoderados de listas pueden designar uno o más fiscales .	Mismo derecho para las listas. Se mantiene.
Escrutinio	Provisorio e inmediato tras el cierre. Firmado por autoridades y fiscales.	Se conserva este proceso.
Impugnaciones	Intervención posible del Ministerio de Trabajo si no resuelve la autoridad electoral. Podía suspender el proceso o la asunción de cargos.	Eliminado . No se prevé más esta facultad del Ministerio para intervenir ante impugnaciones.
Intervención de la Autoridad de Aplicación (Art. 56 inc. 4)	El Ministerio de Trabajo podía intervenir convocando elecciones si la asociación no lo hacía tras ser intimada. También podía designar delegados electorales y supervisar todo el proceso.	Solo puede intervenir si hay acefalía y no hay previsión estatutaria . Designa un funcionario de forma excepcional para convocar elecciones en un plazo máximo de 120 días hábiles (prorrogables) . Se elimina la posibilidad de intervenir por otros motivos .
Fundamento de la reforma	Intervención del Estado como garante del proceso electoral sindical en caso de incumplimientos.	Se justifica en la necesidad de respetar la autonomía sindical (Convenio OIT N.º 87) y reducir la injerencia estatal , alineándose con principios constitucionales e internacionales.
Autoridad de Aplicación	Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (delegado a Secretaría de Trabajo desde mayo 2024).	Se mantiene la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social como autoridad delegada, pero con menos facultades de intervención directa .

Estos decretos vienen a avasallar derechos fundamentales de los trabajadores y las trabajadoras.

Le respondemos con más organización, solidaridad y lucha, por un Estado al servicio del pueblo.



CAPITAL
FEDERAL

